



**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL
ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

LISTA DE CUESTIONES

MALAWI

La siguiente comunicación, de fecha 17 de marzo de 2017, se distribuye a petición de la delegación de Malawi.

1. Cuestiones concernientes al artículo 1:

a) Ventas entre personas vinculadas:

i) ¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?

En la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014)¹ no figura ninguna disposición que regule específicamente las ventas de las mercancías importadas entre personas vinculadas, sino que únicamente se determina que el valor de una mercancía importada deberá ser:

"(...) el precio normal, (...), el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías en el momento en que los derechos de aduanas son exigibles, (...), como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro". (Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), párrafo 1 de la lista A).

Las disposiciones que regulan las ventas entre personas vinculadas en el contexto de las mercancías exportadas de la República de Malawi se encuentran en la lista B de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014).

ii) ¿Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos?

No. El hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 de la lista B no constituye en sí motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción en el caso de las mercancías *exportadas* de la República de Malawi (Reglamento de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), párrafo 4 de la lista B). En la Ley no figura ninguna disposición especial al respecto en relación con el valor de las mercancías importadas.

¹ Véase el documento G/VAL/N/1/MWI/2.

iii) ¿Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida? (párrafo 2 a) del artículo 1)

No se aplica.

iv) ¿Cómo se ha aplicado el párrafo 2 b) del artículo 1?

No se aplica.

b) Precio de las mercancías perdidas o averiadas:

¿Existen disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativos a la valoración de mercancías perdidas o averiadas?

En el artículo 99 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) y en las disposiciones Nº 118, Nº 119, Nº 120 y Nº 121 del Reglamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) se establece el procedimiento que se debe seguir en los casos en los que las mercancías se hayan perdido o averiado mientras estaban bajo control aduanero.

2. ¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?

El párrafo 2) del artículo 111 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) estipula lo siguiente:

"El valor de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones de la lista A y los derechos de aduana ad valorem o ad rem se pagarán sobre ese valor".

Ni los procedimientos de valoración en aduana de las mercancías importadas enumerados en la lista A de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), ni el Reglamento de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) prevén disposiciones relativas al artículo 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3. ¿Cómo se ha aplicado el párrafo 2 del artículo 5?

El párrafo 2) del artículo 111 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) estipula lo siguiente:

"El valor de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones de la lista A y los derechos de aduana ad valorem o ad rem se pagarán sobre ese valor".

Ni los procedimientos de valoración en aduana de las mercancías importadas enumerados en la lista A de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), ni el Reglamento de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) prevén disposiciones relativas al párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

4. ¿Cómo se ha aplicado el párrafo 2 del artículo 6?

El párrafo 2) del artículo 111 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) estipula lo siguiente:

"El valor de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones de la lista A y los derechos de aduana ad valorem o ad rem se pagarán sobre ese valor".

Ni los procedimientos de valoración en aduana de las mercancías importadas enumerados en la lista A de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), ni el Reglamento de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) prevén disposiciones relativas al

párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

5. Cuestiones concernientes al artículo 7:

a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

El párrafo 2) del artículo 111 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) estipula lo siguiente:

"El valor de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones de la lista A y los derechos de aduana ad valorem o ad rem se pagarán sobre ese valor".

Ni los procedimientos de valoración en aduana de las mercancías importadas enumerados en la lista A de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), ni el Reglamento de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) prevén disposiciones relativas al artículo 7 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

b) ¿Qué disposición existe para informar al importador del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7?

Véase la respuesta a la pregunta 5 a).

c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 7?

Véase la respuesta a la pregunta 5 a).

6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el párrafo 2 del artículo 8? En el caso de que se apliquen precios f.o.b., ¿se aceptan también los precios franco fábrica?

No se aplica.

7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 9?

Tal como se expone en el artículo 113 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), el tipo de cambio a efectos aduaneros se publicará en el sitio web del Banco de Reserva de Malawi.

8. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10?

No se aplica.

9. Cuestiones concernientes al artículo 11:

a) ¿Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquier otra persona?

Tal como se señala en el artículo 112 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), los importadores tienen derecho a recurrir ante el controlador que determina el valor de las mercancías importadas. Las diferencias relativas a la cuantía del derecho pagadero se abordan en la parte XIV de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014).

b) ¿Cómo se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

No se aplica.

10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, sobre la publicación de:

a) i) las leyes nacionales pertinentes;

Las leyes y reglamentos nacionales pertinentes se publican en el Boletín Oficial del Gobierno de Malawi.

ii) los reglamentos relativos a la aplicación del Acuerdo;

Las leyes y reglamentos nacionales pertinentes se publican en el Boletín Oficial del Gobierno de Malawi y figuran en la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014).

iii) las decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo;

Véase la respuesta a la pregunta 10 a) ii).

iv) la legislación general o específica a que se haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación.

Véase la respuesta a la pregunta 10 a) ii).

b) ¿Se prevé la publicación de ulteriores reglamentos? ¿Qué asuntos abarcarán?

No se prevén ulteriores reglamentos en este momento.

11. Cuestiones concernientes al artículo 13:

a) ¿Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación estipulada en el artículo 13 (última frase)?

En el artículo 6 de la lista A de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014) se regulan los casos en los que faltan pruebas documentales relativas al despacho de las mercancías.

b) ¿Se han estipulado explicaciones adicionales?

No se aplica.

12. Cuestiones concernientes al artículo 16:

a) ¿Figura en la legislación nacional correspondiente una disposición que obligue a las autoridades aduaneras a dar una explicación escrita del método según el cual se ha determinado el valor en aduana?

Existe una disposición de este tipo para los exportadores, pero no figura como requisito en la lista A de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014), que se centra en la valoración de las importaciones.

b) ¿Existe algún otro reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior?

No se aplica.

13. ¿Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

No se aplica.

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

Los intereses no forman parte de la lista de componentes del valor sobre el que se aplican los derechos (véase la lista A de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales (42.01) (2014)).

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos, ¿cómo se han incorporado las disposiciones de este párrafo?

No se aplica.
